

Expediente: 1132/22

Carátula: **MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178605802 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO/A

90000000000 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO/A

20240593182 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-ACTOR/A

20240593182 - MAZZUCO, TERESA MONICA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1132/22



H102044506101

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 1132/22 – Ingreso: 28/03/2022), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de excepción de incompetencia territorial, deducido por el Dr. Miguel Ruben Mender, apoderado de la demandada María Beatriz Mazzuco.

Precisa que el accionante en autos promueve demanda de acciones posesorias, por despojo. Señala que, a tenor de la exposición contenida en el escrito de demanda, el inmueble de litis está ubicado sobre Ruta N° 64 alt Km 20 de la localidad de Alpachiri – Dpto Chicligasta – Padron N° 56194- Matricula Z- 12706-,y de allí que en el presente caso se configure uno de los supuestos de excepción contenido en nuestro Código de rito, que excluye de la competencia de los jueces en razón de territorio.

Concluye que corresponde declarar la incompetencia.

2.- Corrido el traslado de ley, contesta el Dr. Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, y manifiesta que se allana de manera incondicional al planteo de la demandada, solicitando que se giren las actuaciones al tribunal que corresponda de la Ciudad de Concepción. Pide costas por el orden causado.

Asimismo, solicita se aclare respecto al traslado de excepción de defecto legal que le fuera corrido, atento a que no advierte ningún punto o acápite en la demanda que haga mención a una excepción de defecto legal, que tampoco se menciona nada de ello en el petitorio y que la accionada en su escrito ha procedido a contestar la demanda, con lo cual no advierte que se halla imposibilitado el

ejercicio del derecho de defensa.

3.- En fecha 26/06/23 contesta traslado la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nom y emite su dictamen, estimando que corresponde receptor al defensa de incompetencia.

4.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a resolución, corresponde señalar las reglas generales dispuestas por el art. 102 del CPCCT: *"Será tribunal competente: 1. Cuando se ejercitaran acciones reales sobre inmuebles, el del lugar donde se encuentre el inmueble objeto del litigio. Si fueran varios con diversa ubicación o si fuera uno solo ubicado en diversas jurisdicciones, el del lugar de ubicación de cualesquiera de ellos o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo esta circunstancia, el del lugar de cualesquiera de ellos, a elección del actor. La misma regla regirá para las acciones posesorias, de división de condominio, deslinde, mensura, adquisición del dominio por prescripción, restricciones y límites al dominio."*

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 84 dispone: "Asiento. Jurisdicción. El Centro Judicial Concepción tiene asiento en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, su jurisdicción territorial se extiende desde el cauce del Río Seco hacia el Sur de la Provincia abarcando los departamentos de Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, la Cocha, Graneros y parte de Simoca".

Además, estando a lo normado por el art. 99 Procesal, la competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados.

La competencia en razón del lugar se vincula con una circunscripción territorial determinada que se distribuye observando el domicilio real del demandado, el lugar de celebración del contrato, la ubicación del bien litigioso; y según sea el caso, puede prorrogarse expresa o tácitamente, por voluntad de las partes, reconocida por la ley. Su fundamento radica en las ventajas que para los contratantes puede tener un determinado juez próximo a su domicilio o al lugar de sus negocios, pues de conformidad con los artículos 101 y 1197 Cod. Civil les asiste el derecho a elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones (Fenochietto – Arazi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 45).

En consecuencia, siendo que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra en Ruta N° 64 alt Km 20 de la localidad de Alpachiri – Dpto Chicligasta, atento a lo manifestado por las partes y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, estimo conveniente hacer lugar a la excepción planteada y así se declarará.

Por otro lado, con relación a lo manifestado por el actor, respecto al traslado que le fuera corrido de excepción de defecto legal, reservese el planteo efectuado para ser proveído por el Juzgado que resulte competente.

5.- Respecto a las costas, habiendose allanado la actora corresponde imponerlas por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la excepción de incompetencia, deducida por la parte demandada. En consecuencia, **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado para entender en el presente proceso, según lo considerado.

Firme la presente, **REMÍTANSE** los autos al Centro Judicial Concepción, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, a los fines de que sea radicado por ante el Juzgado que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

II.- RESERVERSE la aclaración que solicita el actor, sobre el traslado que le fuera corrido de excepción de defecto legal, para ser proveído por el Juzgado que resulte competente.

II.- COSTAS por el orden causado, según lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.